



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Referencia : Acción de Tutela  
Accionante : María Aurora Bonilla de Velandia-agenciando  
Derechos de José Alejandro Bonilla Lozano.  
Accionados : Nueva EPS.  
Radicación : Número 73-585-31-12-001-2021-00071-00.  
Incidente de Desacato No. 1059

### I. ASUNTO PARA DECIDIR

Se procede a continuación a decidir el incidente de desacato presentado por la señora María Aurora Bonilla de Velandia, como agente oficioso del señor José Alejandro Bonilla Lozano contra la Nueva EPS, por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 6 de agosto del año 2021, proferido por este juzgado dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### 1.1.- Lo pedido

Expone quien formula el incidente que el 6 de agosto de 2021, se profirió fallo en la Acción de Tutela referenciada resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida digna del agenciado y ordenó a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas le autorizara la auxiliar de enfermería domiciliaria por veinticuatro (24) horas, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Que la incidentada no ha dado cumplimiento de manera completa al fallo mencionado porque nuevamente no han autorizado la auxiliar de enfermería y eso ha ocasionado que el paciente haya tenido accidentes como una caída que le generó graves daños físicos ante la falta de enfermera domiciliaria por 24 horas y según lo afirma la

cuidadora en carta del 21 de junio de 2022, es necesaria la enfermera que sepa cómo tratar al paciente ante las enfermedades que lo aquejan y ante estas emergencias que pueden producir lamentables consecuencias, además, precisando que la incidentante es una persona de la tercera edad que cuida de su esposo y los demás hermanos también son de la tercera edad y con enfermedades graves y además, ninguno vive en Purificación, siendo necesaria la ayuda de la enfermera domiciliaria las 24 horas para que el agenciado viva una vida digna en el tiempo que le queda.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a la Nueva EPS aplicar de manera inmediata la sentencia de tutela y autorice la enfermera domiciliaria las 24 horas y, que sea sancionada ante el desacato de la acción de tutela y los perjuicios causados al paciente ante la negligencia y falta de cuidado.

Posteriormente, con escrito que obra al folio 13 del archivo 05, la incidentante solicita e informa de manera adicional que el día 29 de junio de 2022 la Nueva EPS y la IPS tampoco le han entregado los tarros de Ensure necesarios para el paciente, evidenciándose que el agenciado se ha visto descompensado en su alimentación, por ser un suplemento necesario para él, por lo cual siguen violando los derechos del paciente no solamente en el cuidador las 24 horas sino en los implementos que deben darle y que claramente dentro de la tutela quedaron establecidos.

## **1.2.- El trámite.**

1.2.1.- Mediante auto del 30 de junio de 2021 (fls. 10 y 11 –Archivo 04), se admitió el incidente y se ordenó notificar al señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en calidad de Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS, o quien haga sus veces; se ordenó oficiar a la señora Katherine Towsen Santamaría, en calidad de representante legal de la Regional Centro Oriente de la Nueva EPS de la ciudad de Bogotá D. C., o quien haga

sus veces, para que en su condición de superior jerárquico de la Zonal Tolima haga los requerimientos de ley sobre el cumplimiento del fallo de tutela que motiva el incidente, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014; y, se solicitó a la Nueva EPS, que informara quien ostenta la representación legal de cada una de las oficinas referidas o el nombre y número de identificación de la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela.

1.2.2.- Por auto del 12 de julio de 2022 (fls. 110 y 111 – Archivo 12), se decretaron las pruebas a efecto de establecer la veracidad de los hechos alegados por las partes en contienda.

1.2.3.- Al recorrer el traslado del incidente la Nueva EPS expone que la voluntad primordial de la entidad es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Juzgado, brindando un servicio óptimo y humanizado a los usuarios, sin que sea la excepción el caso de José Alejandro Bonilla Lozano cuyo caso fue trasladado al área técnica de la Nueva EPS S.A, encargada de revisar el asunto, teniendo en cuenta el alcance de la decisión judicial, quien el 8 de julio de 2022, ha informado que de acuerdo al servicio solicitado por el accionante *adjunta desde la zonal soporte de prestación de servicio de cuidador por 12 horas, garantizado por la IPS PROJECTION LIFE en lo que va corrido del mes de julio de 2022, servicio que continuará garantizándose con la IPS mencionada JACV* (fls. 105 y 106 - Archivo 11).

## II. CONSIDERACIONES.

Acorde con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, *“la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...”* y, le corresponde al Juez que conoce la acción en primera instancia pronunciarse sobre el

incumplimiento al fallo de tutela referido imponiendo la correspondiente sanción en caso de probarse la inobservancia del fallo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar en varias oportunidades<sup>1</sup>, que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico<sup>2</sup>.

De igual forma ha reiterado la jurisprudencia de la alta Corporación que el Decreto 2591 de 1991 estableció dos procedimientos judiciales específicos, idóneos y efectivos para hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales y exigir el efectivo acatamiento de las órdenes proferidas por el juez de tutela, a saber: (i) *el trámite de cumplimiento y, el (ii) incidente de desacato*<sup>3</sup>.

Frente al segundo procedimiento judicial, vale decir, en lo que tiene ver con el desacato, el máximo Tribunal Constitucional, ha dicho lo siguiente:

*“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

---

<sup>1</sup> En este sentido ver la sentencia T-897 de 2008.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-553 de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-606/11

*“De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.*

*“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.*

*“Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> T-329 de 1994.

En casos como el que nos ocupa, de igual manera tiene plena aplicación lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Decisión Penal de Tutelas en providencia del 7 de noviembre de 2013, proferida en el asunto conocido bajo el radicado 70402, donde señaló que *la sanción por desacato exige un examen de la conducta del presunto responsable, de modo que puede exonerarse de ella, cuando a pesar del incumplimiento, existe una fuerza mayor o razones que la justifiquen plenamente, acreditadas en el expediente y que conduzcan al juez de tutela a la convicción de que no se está en presencia de un proceder caprichoso o arbitrario, dado que para efectos punitivos y por mandato constitucional y legal se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*

## **2.1.- El caso concreto**

En el caso sub lite, la accionante manifiesta que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento de manera completa al fallo de tutela del 6 de agosto de 2021, porque nuevamente no han autorizado la auxiliar de enfermería y, tampoco le han entregado los tarros de Ensure necesarios para el paciente.

Examinada la prueba obrante en el expediente, tenemos que mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 06 de agosto de 2021 (fls. 26 a 39 Archivo 08) este Juzgado le tuteló los derechos fundamentales a la Salud, la Seguridad Social y a la Vida Digna del señor José Alejandro Bonilla Lozano y, en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive, dispuso textualmente:

*“Segundo: Ordenar, en consecuencia, al Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, le autorice una auxiliar de enfermería domiciliaria al paciente señor José Alejandro Bonilla Lozano, las 24 horas, conforme lo ordenado por el médico tratante y, de igual manera, proceda a autorizar y entregar el suplemento nutricional ensure, así como los pañales, medicamentos y*

*terapias que sean necesarias para mejorar su calidad de vida del paciente, atendiendo las prescripciones del médico tratante, conforme a lo dicho en precedencia.*

*“Tercero: Advertirle al Gerente Zonal Tolima de la Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, que de no dar cumplimiento a lo ordenado anteriormente, incurrirá en desacato, sancionable como lo disponen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 reglamentario de la acción de tutela” (Subrayados fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, analizada en conjunto la prueba obrante en el expediente y teniendo en cuenta las afirmaciones de la Nueva EPS al descorrer el traslado del incidente, se concluye sin ambages el incumplimiento en que ha incurrido la incidentada, teniendo en cuenta que, según lo refiere la Nueva EPS en su escrito, con oficio del 8 de julio de 2022, se informó que de acuerdo al servicio solicitado por la accionante se ordenó la prestación de servicio de cuidador pero solo por 12 horas, garantizado por la IPS PROJECTION LIFE en lo que va corrido del mes de julio de 2022, servicio que continuara garantizándose con la IPS mencionada JACV (fls. 105 y 106 - Archivo 11).

Emerge con claridad meridiana el cumplimiento parcial de la orden contenida en el fallo de tutela, pues de un lado, el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria al paciente señor José Alejandro Bonilla Lozano, se ordenó, según el fallo de tutela, por las 24 horas y, solo se le viene prestando por 12 horas, lo cual contraría lo ordenado en el ordinal segundo del fallo de tutela; y de otro lado, la entidad nada informa respecto de la autorización y entrega del medicamento Ensure, que de igual manera fue ordenado autorizar y entregar en el fallo de tutela y, a decir de la incidentante, no se le ha hecho entrega, omisión que de igual forma impide que se predique el cumplimiento del fallo de tutela como equivocadamente lo pretende hacer ver la Nueva EPS.

No se requiere entonces profundizar en mayores análisis sobre el caso planteado para inferir el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela en comento, como antes se dijo, pese al silencio de la incidentante en informarle al Juzgado sobre el particular, tal como se dispuso al decretar las pruebas del incidente, por la sencilla razón que el servicio de enfermería domiciliaria no se está prestando por el tiempo ordenado en el fallo, es decir, las 24 horas, sino por la mitad de dicho término, esto es, por 12 horas según lo informa la EPS, luego tal manifestación es suficiente para inferir el incumplimiento en parte a la orden contenida en el fallo.

No ocurre lo mismo con la solicitud relacionada con la autorización y entrega del suplemento nutricional Ensure, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela se ordenó indicó que la Nueva EPS proceda a autorizar y entregar el suplemento nutricional Ensure," ... *atendiendo las prescripciones del médico tratante*", razón por la cual en el numeral 3º, inciso segundo del auto del 12 de julio último, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso, se le ordenó a la incidentante María Aurora Bonilla de Velandia, quien actúa como agente oficioso del paciente, que dentro del término de 3 días informara al Juzgado si la Nueva EPS continuaba desacatando el fallo de tutela fechado el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, aún no le ha autorizado el auxiliar de enfermería al paciente, tal como se ordenó en la sentencia de tutela, o si por el contrario ya le fue autorizado y, de igual forma para que allegara la orden medica del complemento ENSURE que reclama y su radicación ante la Nueva EPS, habiendo guardado absoluto silencio, omisión que impide que se declare la entidad como incumplidora por dicho actuar ante la ausencia de demostración de la orden médica por parte del galeno tratante y tampoco acreditar que hubiera radicado la solicitud ante la entidad, razón por la cual sobre este aspecto no es admisible imponer la sanción correspondiente.

En cuanto al incumplimiento por parte de la Nueva EPS en la autorización de enfermera domiciliaria por el tiempo ordenado en el fallo de tutela, como se ha dicho, conviene precisar que en estos casos la jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Civil Familia - de Decisión, refiriéndose a la única forma de evitar que se impongan las sanciones por incumplimiento al fallo de tutela dentro del trámite de un incidente de desacato, es acatando la sentencia, en tal sentido ha reiterado lo siguiente:

*“De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>5</sup> (Subrayado del Juzgado).*

Por tanto, tomando en consideración el comportamiento de la Nueva EPS en el caso particular al ordenar el servicio de enfermería solo por 12 horas, cuando se ha presentado un agravante en el paciente que sufrió una caída por falta de una ayuda y, estando frente a un paciente de especial protección por parte del Estado, atendiendo la patología que padece y su edad que supera los 92 años, teniendo en cuenta lo dicho en el fallo de tutela (fl. 35 – Archivo 08), no es del caso profundizar en más análisis, para inferir que la EPS ha incumplido con el deber legal y constitucional de autorizar el servicio de enfermería como se ordenó en el fallo que motiva el incidente, desconociendo de igual manera lo señalado por la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional al resaltar que, atendiendo el principio de continuidad e integralidad en el servicio público de salud, en términos más claros,

---

<sup>5</sup> Auto del 20 de septiembre de 2021, Magistrado Sustanciador JUAN FERNANDO RANGEL TORRES.

prohíbe anteponer barreras administrativas para negar un servicio servicio. En este sentido la Corporación ha reiterado:

*“Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida”<sup>6</sup>.*

Consecuente con lo anterior, no son de recibo los argumentos que esgrime la Nueva EPS para sustentar el cumplimiento del fallo de tutela del 6 de agosto de 2021, siendo conveniente advertirle a la entidad que en caso de que el paciente llegare a sufrir otro incidente que haga más grave su estado de salud, por la ausencia de una auxiliar de enfermería que esté atento a ayudarlo cada vez que lo requiera, le puede traer serias consecuencias a la entidad por no cumplir lo dispuesto por el Juzgado en aras de garantizar los derechos de aquel.

En hilo a lo dicho, se hace imperiosa la imposición de la sanción por desacato pedida por la señora María Aurora Bonilla de Velandia, quien obra como Agente oficioso del señor José Alejandro Bonilla Lozano contra la Nueva EPS, por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 6 de agosto del año 2021, respecto del servicio de auxiliar de enfermería las 24 horas, pues no tiene ninguna justificación, se insiste, que un persona con la gravedad de la patología que padece el agenciado, tenga que acudir, en primer lugar a la acción de tutela para que se le ordene la atención requerida y, posteriormente, al incidente de desacato para lograr que se cumpla lo ordenado en la sentencia, lo cual se traduce en una omisión flagrante que afecta sus derechos y, por tanto, se repite, se hacen procedentes las sanciones del

---

<sup>6</sup> Sentencia T-322 del 6 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

caso, como al efecto se hará, atendiendo de igual manera lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte, que ha dicho:

*“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no solo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.*

*“Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado”<sup>7</sup>.*

Es conveniente advertir, que la sanción a imponer por el desacato, se hará con pena de arresto y pecuniariamente, acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior – Sala Civil Familia - del Distrito Judicial de Ibagué en proveído veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde señala lo siguiente:

*“Ante tal situación, evidencia esta Sala de Decisión, que ciertamente se abre paso la sanción por desacato en contra del encargado de dar acatamiento al fallo de tutela fechado del 21 de agosto de 2020, sin embargo y comoquiera que solo se impuso sanción de multa, cuando de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 el escarmiento debe ser multa y arresto, pues la misma es copulativa y no disyuntiva, se impone adicionar la sanción impuesta por arresto domiciliario de 2 días; e igualmente teniendo en cuenta que es la primera vez que se acredita que se ha incumplido el fallo tutelar se procederá a modificar la sanción*

---

<sup>7</sup> Sentencia T – 459, junio 05 de 2003, Magistrado Ponente Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

*pecuniaria impuesta de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes a dos”.*

Ahora bien, aunque la Nueva EPS omitió indicar quien es la persona encargada del cumplimiento de los fallo de tutela, como se le ordenó en el numeral 4º del auto que admitió el incidente (fls. 10 y 11 – Archivo 04), según se ha informado en casos similares, por la misma entidad, atendiendo las diferentes áreas técnicas y los respectivos responsables para el acatamiento de las órdenes judiciales, los funcionarios llamados a dar cumplimiento a la presente acción de tutela en razón a sus funciones y responsabilidades son el señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga en calidad de Gerente Zonal de Ibagué y, como superior jerárquico es la señora Katherine Townsend Santamaría en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la entidad, por lo que será contra el primero de ellos que se impondrá la sanción, consistente una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto domiciliario por dos (02) días, precisando que la multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario denominada DTN Multas y Caucciones –Consejo Superior de la Judicatura dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, advirtiéndole al infractor que a pesar de las sanciones anteriormente impuestas, debe cumplir con lo mandado en el fallo de tutela calendarado el 6 de agosto de 2021, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, sin que haya lugar a imponer sanción alguna en contra de la Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS, pues teniendo en cuenta que la paciente pertenece a la Regional Tolima, lo que hace que la persona responsable y que debe asumir el cumplimiento del fallo de tutela es el Gerente de esta Zonal Tolima y, en consecuencia, debe asumir las secuelas ante cualquier omisión.}

Finalmente se reconocerá personería a la abogada Dra. Julieth Pauline González González, para actuar como apoderada de la Nueva EPS, en

los términos y para los fines del poder conferido (fl. 106 y 107 – Archivo 11).

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º. Declarar que el señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. con sede en Ibagué, ha incurrido en incumplimiento al fallo de tutela calendado el seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho dentro de la Acción de Tutela de la referencia, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2º. Imponer sanción por desacato en contra del señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. con sede en Ibagué, consistente en una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto domiciliario por dos (02) días, precisando que la multa deberá ser consignada a órdenes de la Nación Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, denominada DTN - Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura dentro de diez (10) días siguientes a la firmeza de esta decisión. Ofíciase.

Para efectos de la orden de arresto, ofíciase en tal sentido al comandante de Policía de la Ciudad de Ibagué.

3º. Advertirle al señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, Gerente Zonal Tolima de la Nueva E.P.S. con sede en Ibagué que, a pesar de las sanciones anteriormente impuestas, debe cumplir con lo mandado en sentencia de tutela del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia. Ofíciase.

4º. Abstenerse de imponer sanción contra la señora Katherine Townsend Santamaría en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de la Nueva EPS S. A., en razón a lo antes dicho.

5º. Reconocer personería a la abogada Dra. Julieth Pauline González González, para actuar como apoderada de la Nueva EPS, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Consultar la presente decisión ante el Tribunal Superior - Sala Civil Familia - de Ibagué - Tolima. Ofíciase.

NOTIFIQUESE, COPIESE Y CUMPLASE.



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677271c443bca01b606d87d636cf9ba7848b0004b64e22c4a0297db571421447**

Documento generado en 21/07/2022 12:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**